



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP-384-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con trece minutos del quince de agosto de dos mil diecinueve.

I. El 29 de julio del presente año, se presentó la solicitud de datos personales Ref.: UAIP-384-2019.

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud de datos personales, en la que se requirió expresamente copia certificada de la información consistente en: "Se emita constancia de tiempo de servicio"; y b "Se emita constancia de salario".

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa en cumplimiento además de la función de enlace, entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano, establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 12 de agosto se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa en el que se remitió la siguiente respuesta:

"... le informo que el Art. 2 de la LAIP establece que: "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados" es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. En virtud de lo anterior le informo que el requerimiento relativo a "constancia de tiempo de servicio y constancia de salario de las personas en cuestión", **implica elaborar un documento** que, previa solicitud del interesado, comprueba o hace constar la relación laboral que existe o existió con una persona determinada y si esta se entregó al solicitante en fecha 4 de junio, **no es agregada a**



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

su expediente laboral o documentación personal pues se le entrega el original por lo que el mecanismo para solicitarla es directamente a la Gerencia de Recursos Humanos para su emisión y entrega en original al interesado, por lo que la información solicitada es inexistente conforme al Art. 73 de la LAIP”.

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, como se ha sostenido en diferentes antecedentes administrativos emitidos por esta oficina, **el procedimiento de acceso a datos personales no constituye el mecanismo idóneo para obtener declaraciones, constancias personales, opiniones o posicionamientos que no consten previamente en un documento en poder de este ente obligado.**



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en el Artículo 72 de la LAIP, **resuelvo**:

- a) **Informar** a la persona peticionante de la respuesta emitida por la Gerencia Administrativa, en la cual se indica que el mecanismo para la obtención de dicha información es una solicitud directa a la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República.

- b) **Notifíquese.**

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República